

Resolución DIGEIG No. 3-2020. Que fija posición sobre el procedimiento de desvinculación de los miembros de las Comisiones de Ética Pública (CEP).

En uso de las atribuciones conferidas al organismo gubernamental creado en virtud del Decreto No. 486-12, en su calidad de órgano rector en materia de ética, transparencia, gobierno abierto, lucha contra la corrupción, conflicto de interés y libre acceso a la información, en el ámbito administrativo gubernamental. *En tal sentido, y por las facultades y naturaleza de este órgano dicta la siguiente:*

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO: Que la administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado y que el estatuto de la función pública, es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado, dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones, para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública, conforme lo dispone la Constitución de la República del año 2015.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República dispone que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; y el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

CONSIDERANDO: Que parte de los nuevos criterios compartidos entre el Ministerio de Administración Pública (MAP) y esta Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), son que: i. *la Ley No. 41-08 de Función Pública tiene un carácter incluyente, sus disposiciones tienen el objetivo de regular las relaciones de trabajo y conducta de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar cargos presupuestados para la*

realización de funciones públicas en el Estado, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 41-08 de Función Pública y su Reglamento No. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, establecen el Régimen Ético y Disciplinario de los funcionarios y servidores públicos, sin importar la naturaleza de su vínculo funcional, el cual está dirigido a fomentar la eficiencia y eficacia de los servicios públicos y el sentido de pertenencia institucional, a fin de promover el cumplimiento del bien común, el interés general y preservar la moral pública, y dispone dicha Ley, en su Artículo 77, los principios rectores de la conducta de los servidores públicos de los entes y órganos de la administración pública.

CONSIDERANDO: Que toda actuación de la administración pública debe estar fundamentada en los principios constitucionales que orientan sus procedimientos, en las cláusulas legales del mérito, la probidad y valores éticos, la estabilidad en la función pública y los procedimientos disciplinarios de desvinculación de los servidores públicos, esta Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), procede a establecer y modificar criterios y paradigmas sentados en la Resolución Conjunta, en el marco de los trabajos que se vienen desarrollando.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 143-17 que establece el nuevo régimen para el funcionamiento de las Comisiones de Ética Pública (CEP), expresa entre sus consideraciones *“Que la DIGEIG, como parte de las funciones que le fueron otorgadas, tiene a su cargo la supervisión y reglamentación de las Comisiones de Ética Pública (CEP) como importantes instrumentos para la educación ética y la prevención de conductas disfuncionales que pudieran facilitar la realización de actos de corrupción.”*

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 143-17 que establece el nuevo régimen para el funcionamiento de las Comisiones de Ética Pública (CEP), expresa en su artículo 13 la prohibición de la desvinculación de un miembro de la (CEP), *“sin antes ser notificada y obtenida la opinión de la DIGEIG”*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 45, establece que en caso de que un miembro titular se ausente o no asista a dos (2) reuniones consecutivas injustificadamente, o no cumpla con las funciones y responsabilidades atribuidas, la CEP deberá notificar a la DIGEIG sobre esta situación, la cual podrá ser motivo de exclusión.



CONSIDERANDO: Que se han establecido nuevos criterios compartidos entre el Ministerio de Administración Pública y esta DIGEIG, mediante la Resolución No. 1/2019, cuyo artículo 47 versa de la manera siguiente: que en caso de que la (CEP) tenga conocimiento de que alguno de sus miembros haya vulnerado procedimientos, políticas o normativas que puedan constituirse en una falta ética y/o disciplinaria se deberá informar a la DIGEIG, así como conocer y ventilar el caso.

CONSIDERANDO: Que al respecto de la Resolución Conjunta que establece el procedimiento para la desvinculación y demás acciones de personal a ser interpuesta a miembros de las comisiones de ética. En tal sentido, ambas instituciones por separado y en conjunto, se encuentran realizando cambios en sus precedentes y paradigmas procedimentales sobre el objeto de la resolución supra indicada.

CONSIDERANDO: Que a los efectos del (artículo 77 de la Ley de Función Pública), son considerados como principios rectores de la conducta de los servidores públicos de los órganos y entidades de la administración pública, la Cortesía, el Decoro, la Discreción, la Disciplina, la Honestidad reflejo del recto proceder del individuo, la Vocación de Justicia, la Lealtad referente a la manifestación permanente de fidelidad hacia el Estado, que se traduce en solidaridad con la institución, superiores, compañeros de labores y subordinados, la Probidad, conducta humana considerada como reflejo de integridad, honradez y entereza; la Pulcritud que entraña manejo adecuado y transparente de los bienes del Estado; Vocación de Servicio.

CONSIDERANDO: Que los miembros de la (CEP), están obligados a cumplir con su misión y naturaleza, así como a llevar registro ordenado de sus investigaciones, planes y cumplimientos.

CONSIDERANDO: Que bajo el amparo del (artículo 5 del Decreto 143-17) se establece el *régimen de incompatibilidades para ostentar la condición de miembro de una comisión de ética pública: a) Directivos titulares; ministros, viceministros, directores y administradores generales, superintendentes, intendentes, presidentes y miembros de consejos y comisiones, gerentes generales, directores ejecutivos y demás cargos de similar jerarquía. b) Directores, subdirectores o encargados de las áreas sustantivas, de apoyo o estratégicas de la institución, exceptuando el área jurídica cuyo encargado podrá*

formar parte de la lista de elegibles. c) Quienes ostenten un cargo de confianza o por designación directa de la Máxima Autoridad Ejecutiva. d) Servidores públicos de estatuto simplificado. e) Quienes estén prestando un servicio mediante un contrato de trabajo por tiempo definido. 1) Servidores públicos sancionados por la comisión de una falta disciplinaria de primer, segundo o tercer grado, contempladas en la Ley núm. 41-08 de función pública o cualquier estatuto y normativa aplicable. g) Haber sido sancionado mediante sentencia que haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la comisión de una infracción de naturaleza penal.

129
CONSIDERANDO: Que el régimen ético y disciplinario de los servidores públicos, sin importar la naturaleza de su vínculo funcional, está dirigido a fomentar la eficiencia y eficacia de los servicios públicos y el sentido de pertenencia institucional, a fin de promover el cumplimiento del bien común, el interés general y preservar la moral pública, por los que todos los miembros de la (CEP), están obligados a su cumplimiento, y denuncia en caso de tener información de su vulneración.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 143-17, sobre las Comisiones de Ética Pública (CEP) que establece el régimen de incompatibilidades y prohíbe la desvinculación de los miembros “durante su gestión o hasta dos (2) años después de completada la misma, sin antes ser notificada y obtenida la opinión de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y del Ministerio de Administración Pública.” No obstante, se observa incoherencias con los principios constitucionales y legales sobre el mérito, la estabilidad en la Función Pública y los procedimientos disciplinarios y de desvinculación de los servidores públicos.

CONSIDERANDO: Que, *en ese orden, el Fuero Organizativo es la garantía de permanencia en el cargo en un período determinado, que las citadas normas reconocen a aquellos funcionarios o servidores responsables de la formación y dirección de las Asociaciones de Servidores Públicos, Federaciones y Confederaciones, tanto en el proceso de su conformación (comité Gestores), como de la dirección de las asociaciones de servidores públicos (Art. 67 y ss. de la Ley de Función Pública) y que en cuanto a las Comisiones de Ética Pública, no se establece ninguna disposición que le otorgue la inamovilidad en el cargo, sino que están sujetos al respeto a los principios que regulan el Estatuto de la Función Pública y las normativas vigentes, aplicables desde el*

acceso al cargo, hasta los procedimientos que instituyen el régimen ético y disciplinario y la desvinculación.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 16-92 Código de Trabajo de la República Dominicana, no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

CONSIDERANDO: Que en su motivación o considerando noveno, la Ley 107-13 Sobre Los Procedimientos Administrativos, establece que el procedimiento administrativo del Siglo XXI no se puede sustentar en las antiguas formas de actuación administrativa, ya que en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho se ha ensanchado el papel que le corresponde a la Administración Pública, que ha venido asumiendo nuevos roles en la relación Estado Sociedad, lo que genera la necesidad de prever nuevos mecanismos procedimentales que permitan satisfacer eficazmente esos nuevos cometidos.

CONSIDERANDO: Que una parte importante de la población viene observando los procesos de fortalecimiento del sistema de comisiones de ética pública, y que por demás, esta DIGEIG ha recibido denuncias y observaciones solicitando intervenir ante situaciones de confusión que se vienen generando con los miembros de las (CEP).

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 148-2020, de fecha nueve (9) días del mes de septiembre, del año dos mil veinte (2020). sobre Puntualizaciones Constitucionales y Legales, y que modifica la Resolución conjunta de esta Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental y el Ministerio de Administración Pública, el Ministerio de Administración Pública en sus atribuciones de órgano rector del Sistema de Función Pública, dispuso que la misma tiene objetivo puntualizar disposiciones constitucionales y legales sobre el Sistema de Función Pública, que definen los principios de mérito, acceso, estabilidad, fuero organizativo y procedimiento disciplinario de los servidores públicos, y en consecuencia modificar la resolución conjunta de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y este Ministerio de Administración Pública que establece normas y procedimientos contradictorios, para ser aplicadas a los miembros de la Comisiones de Ética Pública.



CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto en el Artículo 4, párrafo II, de la Resolución No. 148-2020, en todo caso de una falta disciplinaria que conlleve la destitución, el ente u órgano de la Administración Pública, dará fiel cumplimiento al procedimiento disciplinario, previsto en el citado artículo 87 de la Ley de Función Pública y los artículos 110 y siguientes del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, aprobado mediante Decreto No. 523-09.

129
CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto en el Artículo 5 de la resolución No. 148-2020, el Ministerio de Administración Pública como Presidente de la Comisión de Personal, cuando considere necesario o por solicitud del servidor público que haya convocado la Comisión de Personal, o el representante del ente u órgano a que pertenezca el servidor público, **podrán solicitar la participación de un representante de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, para escuchar su opinión técnica sobre el caso de que se trate,** conforme lo establece el Párrafo I, del Artículo 19 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que en el marco de la continuidad de las políticas públicas del Estado, los retos que ha planteado la pandemia del Covid-19 al Estado dominicano, y la necesidad de la administración de eficientizar sus procedimientos en un ambiente de personal reducido y trastorno de los paradigmas conocidos, por lo que resulta pertinente a los fines de viabilizar los procedimientos y consultas a la DIGEIG, establecer precedentes en la materia que tiendan a viabilizar y acortar los tiempos de respuesta de esta DIGEIG a todas las instituciones públicas que han instituido las Comisiones de Ética Pública (CEP).

VISTO:

VISTA: La Constitución política de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, promulgada el 25 de enero, 2012.

VISTA: La Ley No. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008.

Ley No. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, del año 1992.

VISTA: La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre Procedimientos Administrativos del 6 de agosto de 2013.

VISTO: El Decreto 486-12 que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), promulgada en fecha 21 de agosto de 2012;

VISTO: El Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales, de fecha 21 de julio de 2009, modificado por el Decreto No. 604-10 de fecha 23 de octubre de 2010.

VISTO: El Decreto No. 143-17 sobre las Comisiones de Ética Pública, de fecha 26 de abril de 2017.

VISTA: La Resolución DIGEIG-1/2019 sobre el Reglamento e Instructivo para la conformación y funcionamiento de las Comisiones de Ética Pública.

VISTA: La Resolución No. 489-98 del 20 de noviembre de 1998, que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción.

VISTA: La Resolución No. 333-06 del 8 de agosto de 2006, que aprueba la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

VISTA: La Resolución conjunta entre el Ministerio de Administración Pública y la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La Resolución No.148-2020 de fecha nueve (9) días del mes de septiembre, del año dos mil veinte (2020). Sobre Puntualizaciones Constitucionales y Legales, y que modifica la Resolución conjunta de esta Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental y el Ministerio de Administración Pública.

POR TANTO, y bajo el entendido que las enunciaciones contenidas en el anterior preámbulo constituyen parte integral, dicto la siguiente:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG):

RESUELVE:

Primero: Establecer como al efecto establece este órgano rector, que en los casos en que a un servidor público miembro de la Comisión de Ética Pública (CEP), se le apertura un proceso disciplinario, y en el curso del proceso, le sea probada una falta que dé motivo a su destitución, esta DIGEIG, en cumplimiento de lo establecido en el [Artículo 13] del *Decreto No. 143-17*, reitera la necesaria solicitud motivada de opinión previa a la desvinculación, a fin de que este órgano rector, pueda establecer que el motivo u origen de la investigación no guarda relación con las funciones, naturaleza y actividades propias de la (CEP).

Párrafo: De conformidad con las disposiciones del Artículo 116 de Reglamento No. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, la institución a la cual pertenezca el funcionario o servidor público destituido, cuando se trate de un Miembro de las Comisiones de Ética Pública, notificará por escrito a esta Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, copia del acto administrativo de desvinculación, y este acto debe expresar las referencias de los hechos u omisiones cometidas por el funcionario o servidor público.

Segundo: Establecer como al efecto establece este órgano rector, el deber de denuncia y exclusión automática que tienen los miembros de las Comisiones de Ética Pública (CEP), ante la advertencia de que uno de sus pares o suplentes se encuentra inmerso en el régimen de incompatibilidades establecidas en el Decreto No. 143-17.

Párrafo I: Para el cumplimiento de esta disposición se le otorga el plazo de cinco (5) días laborales a partir de la publicación de esta Resolución, a todas las Comisiones de Ética Pública (CEP) constituidas, quienes deberán en coordinación con las Oficinas de Recursos Humanos y el Responsable de Acceso a la Información, establecer que ningún miembro de la (CEP), se encuentra inmerso en el régimen de incompatibilidades, así como, que mantiene las condiciones de probidad establecidas en el artículo 7 de la Resolución supra indicada.

Párrafo II: Cuando las Comisiones de Ética Pública (CEP) constituidas, no procedan al cumplimiento de esta disposición o violaran el plazo de los cinco (5) días laborales, la máxima autoridad de los entes y órganos de la administración pública, ordenarán a los responsables de las oficinas de recursos

humanos, y al responsable de acceso a la información, proceder por separado y con carácter imperativo a rendir informe a este órgano rector, sobre la situación de las Comisiones en sus instituciones, en el plazo de dos (2) días laborales.

Párrafo III: El órgano rector de las (CEP), vencido los plazos activará las acciones correctivas que fueren de lugar en el ámbito ético, frente a las máximas autoridades, los servidores públicos obligados, y las Comisiones que vulneren la presente Resolución.

Tercero: Establecer como al efecto establece este órgano rector, un plan integral de fortalecimiento de todas las Comisiones de Ética Pública (CEP), con el objeto de capacitar sus miembros de las (CEP); efficientizar los trabajos estandarizando sus procesos con los modelos y parámetros de las Naciones Unidas; fortalecer las áreas técnicas de veeduría, análisis e investigación, y por tanto, el combate a la corrupción administrativa y la integridad gubernamental.

Cuarto: Establecer como al efecto establece este órgano rector, que en los casos en que sea conformada una Comisión de Ética Pública (CEP), en aquellas instituciones cuyas relaciones laborales sean reguladas por la Ley No. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, siempre que la desvinculación no sea producto de una imputación y/o causa justificada que guarde relación con las funciones y actividades que desarrollan los servidores en el marco de sus responsabilidades en las (CEP), esta Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), **no tiene objeción** a que las entidades fuera de la Ley de Función Pública, ejerzan las prerrogativas legales de la norma supra indicada, en materia de terminación de contratos y relaciones laborales. En virtud del principio de economía procesal, vale esta Resolución como opinión de la DIGEIG para los casos especiales en los que aplique por el tipo de regulación laboral.

Quinto: Establecer como al efecto establece este órgano rector, que en los casos en que sea conformada una Comisión de Ética Pública (CEP), en aquellas instituciones cuyas relaciones laborales sean reguladas por la Ley No. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, siempre que la terminación de las relaciones laborales se deba a causas justificadas y/o imputaciones, esta DIGEIG, en cumplimiento de lo establecido en el [Artículo 13] del *Decreto No. 143-17*, reitera la necesaria solicitud motivada de opinión previa a la terminación de las relaciones laborales, a fin de que este órgano rector pueda establecer

que el motivo u origen de la imputación o supuesta causa justificada, no guarda relación con las funciones, naturaleza y actividades propias de la (CEP). De oficio la DIGEIG realizará las investigaciones de lugar.

Sexto: Establecer como al efecto establece este órgano rector, que en los casos en que sea conformada una Comisión de Ética Pública (CEP), sin importar la naturaleza o subsistema de relaciones laborales, para la estabilidad de las (CEP), se les sugiere a las máximas autoridades establecer un acercamiento y consulta motivada a esta DIGEIG, cuando durante el periodo de vigencia electiva hayan salido sin importar los motivos, más de tres (3) miembros de una (CEP). En todo caso, el Responsable de Acceso a la información deberá tramitar de oficio las informaciones pertinentes a esta DIGEIG a fin de que se mantenga el equilibrio y la integridad de la Comisión.

Séptimo: Establecer como al efecto establece este órgano rector, que en los casos en que sea desvinculado un ex miembro de la Comisión de Ética Pública (CEP), siempre que la desvinculación no guarde relación con las funciones y actividades que desarrollaron los ex miembros de la (CEP), esta Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), no tiene objeción a que las entidades de la administración ejerzan las prerrogativas legales de poner fin a la relación laboral. En virtud del principio de economía procesal, vale esta Resolución como opinión de la DIGEIG para los casos especiales en los que aplique por el tipo de situación y regulación laboral.

DADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al día (1) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).



Dra. Milagros Ortiz Bosch
Asesora del Poder Ejecutivo

en materia de ética, transparencia y anticorrupción y
Enc. de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental
(DIGEIG)

